



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N° 0113

Sevilla Valle, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DEMANDA DE PERTENENCIA (ART 375 C.G.P)  
Y ACUMULACIÓN DE OTROS PROCESO  
**DEMANDANTE:** JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA  
**DEMANDADOS:** ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO Y OTROS  
**RADICADO:** 767364003001-2018-00259-00

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Fundar impedimento dentro de la presente causa declarativa con múltiple actuación, con arreglo de las disposiciones del artículo 145 del Código General del Proceso, y así mismo proveer sobre la suspensión del proceso, como efecto de las declaraciones que se dispone lanzar el suscrito funcionario.

#### ANTECEDENTES

Es del caso advertir que, la demanda de pertenencia, fue incoada por el profesional del Derecho **EDUARDO ANDRES CAMACHO HURTADO**, como representante Judicial del señor **JESUS ARNULFO FLOREZ PINEDA**, lo cual no entrañaba inconveniente para la fecha de su interposición, pues según las constancias del expediente reportan que ello aconteció para data del 03 de septiembre del año 2018, momento en el que el funcionario de la época atendió su trámite como normalmente corresponde, sin embargo a la fecha el suscrito servidor como director de esta agencia judicial, si exhibe situación de impedimento al ostentar grado de consanguinidad con el referido apoderado, lo que merece de las siguientes reflexiones.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es del caso precisar que, mediante Resolución N° 010 de fecha 25 de enero del año 2022, el Honorable Tribunal Superior de Buga, se sirvió nombrar al suscrito como Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle, a partir del día 26 de enero del año 2022, luego confrontada dicha situación con la representación judicial del abogado **EDUARDO ANDRES CAMACHO HURTADO** (C.C 1.115.183.336 y T.P N° 215.835), se advierte relación de consanguinidad en el 4to grado, según las disposiciones del artículo 37 del Código Civil; configurándose una situación problemática e inconveniente para seguir cursando el desarrollo del proceso, de manera que atañe acudir al listamiento del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012,



para hacer uso de las causales de impedimento, y traer sus efectos a este asunto, para sustentar las razones por las cuales el suscrito se apartará de su conocimiento.

Sobre la situación concreta se traerá el numeral 3ro del prenombrado artículo que reseña lo siguiente,

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o **apoderado**, dentro del **cuarto grado de consanguinidad** o civil, o segundo de afinidad.

Por tanto, recogiendo las conclusiones del precepto convocado, se tiene indudablemente que, el impedimento se configura en toda su extensión, y no queda otra ruta que formular el obstáculo para seguir conociendo de este juicio.

Ahora bien, ha de significarse que, ello trae consigo ciertas consecuencias jurídicas, entre ello se encuentra la suspensión del proceso, mientras se determina a quien se le asigna el surtimiento de las etapas procesales que restan por materializar, enunciando además para tranquilidad de las partes que lo que va corrido de estas diligencias, conservará validez.

Por otra parte, es preciso acotar lo referente a la remisión de este expediente, para lo cual se hace reflexión de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1564 de 2012, el cual determina en su inciso 2do lo siguiente,

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. **En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.**

Sobre la norma elegida para sustento de esta decisión, ha de señalarse que, el precepto contempla dos situaciones, la primera de ellas que, cuando se tiene precisión sobre qué Juez debe atender el trámite y la segunda cuando se somete la actuación a criterio del superior, para que sea este quien determine la atribución para abastecer el trámite faltante del proceso; sobre las dos posibilidades que ofrece la norma habrá de enunciarse que, se hará uso de la remisión al superior funcional, para que este bajo su criterio asigne el Juez que debe conocer de esta acción.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE IMPEDIMENTO** por parte del suscrito **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE**, para seguir conociendo de este Juicio de pertenencia, (actuación múltiple- varias acciones acumuladas), con base en la causal 3ra del artículo del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** toda la actuación al **JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE SEVILLA, VALLE**, para que, conforme a su criterio, designe el Juez que debe conocer del presente proceso de pertenencia (con actuación múltiple).

**TERCERO: ORDENAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, hasta tanto se asuma su conocimiento por otro estrado judicial.



**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

**QUINTO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 010  
DEL 28 DE ENERO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretario